REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 4 de julio de 2025

Radicación: 760013103003-2022-00001-00
Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual y extracontractual
Demandantes: Hermelina Ordoñez Torres, Yuli Yoela Espinosa Advincula y Carlos Miguel Nuñez Gómez
Demandados: Flota Magdalena S.A., AIG Seguros Colombia S.A. hoy SBS Seguros Colombia S.A. y Carlos Humberto Toro Ruíz

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada Flota Magdalena S.A., se da traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días. (Art. 101 núm. 1º del CGP), para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

De conformidad con el Art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de TRASLADO No. 10 hoy **4 de julio de 2025** a las 8:00 am.

El Secretario,

ANDRES DAVID BOUZAS PEREZ

CONTESTACION DE LA DEMNDA Y LLAMADO EN GARANTIA 2022 00001

Carlos Humberto Restrepo Arango <chrestrepo@gmail.com>

Mar 5/04/2022 1:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;JURIDICOS Y FINANCIEROS DE LA HOZ ORTIZ SAS <juridicosdelahozortizsas@gmail.com>;sbseguros <sbseguros@sbseguros.co>;Notificaciones SBSeguros <notificaciones.sbseguros@sbseguros.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

00 CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf; Excepcion Previa.pdf; 00 LLAMADO EN GARANTIA.pdf;

SEÑOR
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	76001 31 03 003 2022 00001-0
Demandante	HERMELINA ORDÓÑEZ TORRES, YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NÚÑEZ GÓMEZ
Demandado	FLOTA MAGDALENA S. A
Proceso	VERBAL RC

Cordial saludo,

Comedidamente, arrimo al despacho, memorial con cargo al proceso contiene contestación de la demanda, excepción previa y llamado en garantía;
Se ha enviado copia las demás partes.

--
Carlos Humberto Restrepo Arango
Abogado

Este mensaje y los archivos anexos son confidenciales, privilegiados y/o protegidos por derechos de autor. Están dirigidos única y exclusivamente para uso del destinatario. Su reproducción, distribución, lectura y uso están prohibidos a cualquier persona diferente y puede ser ilegal. Si por error lo ha recibido, o no es de su utilidad por favor ignóralo y elimínalo.

SEÑOR
JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado	76001 31 03 003 2022 00001-00
Demandante	HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, YULI YOELA ESPINOSA ADVINCULA y CARLOS MIGUEL NÚÑEZ GÓMEZ
Demandado	FLOTA MAGDALENA S. A
Proceso	VERBAL RC

Asunto: **Excepciones Previa**

---

1. DEMANDANTE: **HERMELINA ORDOÑEZ TORRES y otros**

Email: juridicosdelahozortizsas@gmail.com

---

2. DEMANDADOS: **FLOTA MAGDALENA S. A**

Identificación: Nit: **860.004.838-3**
Domicilio del demandado: Bogotá
Dirección para Notificación: Dg 23 No. 69 60 Of 202 de Bogotá D.C

Representante legal: ARMANDO PUERTO POLANÍA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.075.233.318 quien se localiza en la Dg 23 No. 69 60 Of 202 del Municipio de Bogotá
Email: gerencia@flotamagdalena.com.co.

APODERADO CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO
Documento de identificación: C.C. 8.461.110
Tarjeta profesional: No. 200.055
Dirección para notificaciones: Calle 128 B sur N° 53 – 61 Of 507 Medellín
Número Telefónico: Móvil: 319 325 93 24
Dirección de correo electrónico: chrestrepo@gmail.com

CARLOS HUMBERTO RESTREPO ARANGO, abogado, identificado como quedo dicho, obrando en calidad de representante judicial de FLOTA MAGDALENA S.A.S, comedidamente me permito presentar excepción previa en contra de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

---

1. **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE – PROHIBICIÓN DE OPCIÓN.**

Tal como se desprende del auto admisorio de la demanda, y si bien es cierto que se dará el trámite del proceso verbal, este no se trata de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, se trata de un proceso de responsabilidad Civil contractual derivado del contrato de transporte, y es ese el trámite que se debe dar a la presente acción.

De acuerdo con los hechos de la demanda, los daños que hoy reclama la demandante y su núcleo familiar, tuvieron su origen mientras ella hacia uso de un contrato de transporte, dado que, según ella, todo ocurrió cuando siendo ella pasajera del vehículo de placas SSQ-257, sufre un accidente mientras se dirigía de la ciudad de Buenaventura a la ciudad de Buga, en el valle del cauca.

De conformidad con la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando profirió una sentencia distinguida con el radicado 18001-31-03-001-2010-00053-01, SC- 780 de 2020, del 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez, dejo sentada la prohibición de opción al escoger el tipo de responsabilidad por el que se tramitara una demanda, en tratándose de la responsabilidad derivada del contrato de transporte.

> "Con respecto a la pasajera lesionada, explica, ya no se trata de un problema de acumulación de pretensiones, sino del tradicional problema de la prohibición de opción entre los distintos regímenes de la responsabilidad civil (contractual y extracontractual), toda vez que dirigió su acción sustancial por la vía extracontractual cuando debió hacerlo por la contractual. Argumenta que el Tribunal incumplió el deber-obligación que le impone su función de conformar los enunciados calificativos que orientarían la decisión judicial dentro del régimen de responsabilidad por los daños que sufren los pasajeros con ocasión de la prestación del servicio de transporte, independientemente de la norma sustancial que se haya invocado en la demanda, razón por la cual, casa de sentencia.

La misma sentencia es clara, en que es el juez de la causa, a quien le corresponde adecuar el trámite,

Y termina diciendo que La tradicional figura de la prohibición de opción en la Responsabilidad Civil, enseña que el demandante no puede, por mero capricho o por conveniencia, escoger entre la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual. Es decir, en los eventos dañosos donde únicamente se presente la responsabilidad civil contractual, a esta tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal, y en los eventos donde únicamente se presente responsabilidad civil extracontractual, a está tendrá que atenerse, desde el punto de vista sustancial y procesal.

Por lo tanto y con relación a la adecuación se solicita comedidamente que se adecue el trámite del proceso a correspondiente a la responsabilidad civil Contractual.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

1.1.1. Fundamento factico:

De conformidad con lo manifestado por la parte demandante, en el escrito de la demanda, la empresa FLOTA MAGDALENA S.A. ha sido demandada en solidaridad por la responsabilidad civil Contractual derivada de las acciones del señor CARLOS HERNÁN MARTÍNEZ, conductor del vehículo siniestrado.

Es decir que para FLOTA MAGDALENA S.A, se trata de una Acción Civil Contractual solidaria, derivada del contrato de transporte.

De acuerdo al relato en la demandante, la señora HERMELINA ORDOÑEZ TORRES, todo ocurrió mientras se transportaba como pasajera desde la ciudad de el municipio de Buenaventura a la ciudad de Buga, el día el día 4 de octubre de 2017 a las 10:00 de la mañana.

De acuerdo con el trayecto descrito, el viaje terminaría el mismo día 4 de octubre de 2017 y con ello, terminaría el contrato de transporte y la obligación de la empresa de trasladarla sana y salva a su destino.

Se tiene que desde la ocurrencia el día 4 de octubre de 2017 al momento de la presentación de la demanda, el día 11 de enero de 2022, han trascurrido CUATRO años, TRES meses y SIETE días, por lo que ocurrió el fenómeno prescriptivo, lo que imposibilita al actor para impetrar la acción resarcitoria, lo que se equipara a la caducidad de la acción de reparación.

1.1.2. **Fundamento normativo:**

Código de comercio: Articulo 993.
Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.
El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.
Este término no puede ser modificado por las partes.

Código Civil Colombiano: articulo 2535.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

1.1.3. **Consideraciones propias**:

De conformidad con lo visto anteriormente, se tiene que la acción civil contractual derivada del contrato de transporte, en contra de mi representada a prescrito por el transcurrir del tiempo, por lo que inexorablemente deberá prosperar esta excepción planteada y declararse la terminación anticipada del proceso; por lo que así se solicita.

2. SOLICITUD:

Con fundamento en lo expuesto y en lo previsto en el numeral 3 del inciso 3º del art. 278 del Código General del Proceso, solicito al despacho emitir sentencia anticipada parcial que ponga fin al proceso.

3. PRUEBAS:

Las que obran en el proceso

4. ANEXOS:

4.1. Poder conferido por el Representante legal con reporte de trazabilidad.
4.2. Copia del certificado de existencia de Flota magdalena S. A

Del señor Juez, cordialmente.

Carlos Humberto Restrepo Arango
C. C. 8.461.110 de Fredonia.
T. P. No 200055 del C. S. J.